

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN PEREZ MIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00036.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la entidad SISTEMGROUP S.A., allega mensaje de datos por medio del cual aporta contrato de cesión de crédito celebrado, en calidad de cesionaria, con la entidad aquí ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., asimismo, en escrito posterior solicita terminación por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 06 de diciembre de 2021 este despacho accedió a la cesión propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., parte ejecutante en este asunto, a favor de SISTEMGROUP S.A., del crédito respaldado por los pagarés N° 05185000347612, 05185000345335, 051850000343819 y 01589610130765, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello, entre otras determinaciones.

De una revisión del paginario se observa que el cesionario SISTEMGROUP S.A., allegó memorial por medio del cual aporta contrato de cesión de crédito celebrado, en calidad de cesionaria, con la entidad aquí ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por la sociedad cesionaria.

Por otra parte, se observa que el cesionario SISTEMGROUP S.A. en escrito de fecha 04 de octubre de 2022, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, detecta el Despacho que, dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 6 de diciembre de la pasada anualidad, fueron cedidas cuatro de las cinco obligaciones que aquí se persiguen, quedando en cabeza de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. el pagaré N° 1589610143180.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la sociedad cesionaria al incoar la presente actuación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, no es claro para esta agencia judicial si la solicitud de terminación es respecto a las obligaciones cedidas o sobre todas las obligaciones que aquí se persiguen, en virtud a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual, previo a darle trámite se requerirá SISTEMGROUP S.A. para indique con claridad sobre cuales obligaciones solicita la terminación y las

razones para solicitar levantamiento de medidas cautelares, siendo que seguiría la ejecución respecto del pagaré N° 1589610143180, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la sociedad SISTEMGROUP S.A., consistente en la aceptación de la cesión aportada, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo determinado en el proveído de fecha 06 de diciembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR al cesionario SISTEMGROUP S.A., aclare su solicitud de terminación, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3677c8f1e6f785ccb9187644440c143198e2d16634304b0c20d36ef2e39adfa9**

Documento generado en 03/11/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00183.00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes.

CONSIDERACIONES.

Memórese que en auto de fecha 22 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ, ordenándose dentro de la mencionada providencia notificar al extremo demandado, entre otras determinaciones.

Ahora, del plenario se detecta que la parte actora mediante memorial aportado el pasado 19 de agosto, anexó las constancias que demuestran que no fue posible lograr el envío del citatorio a la parte demandada en la dirección enunciada en el escrito genitor, esto es, Mz 33 Casa 21 de esta ciudad, en consecuencia, solicitó que se tuviera en cuenta como dirección de notificación de la ejecutada la Mz 33 Casa 21 Barrio El Parque de Santa Marta.

Posteriormente, allegó las constancias de envío del citatorio y del aviso a la dirección física antes señalada, esto es, Mz 33 Casa 21 Barrio El Parque de Santa Marta, las cuales demuestran que fueron debidamente recibidas, tal como lo certifica la empresa de correos contratada.

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la demandada SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ, la siguiente: MZ 33 CASA 21 BARRIO EL PARQUE SANTA MARTA-MAGDALENA. En razón a lo brevemente expuesto.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de

seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8593909a35bb59bd6681daa5f7f19d59b9f354b5c3fce058a9b4bedd7548c**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2b93a93781ef5e1874be3e5b76ab3c138b29a16e53b97a49a74d446b70f83**

Documento generado en 03/11/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEDUMAG
DEMANDADO: MARGARITA LINERO THERAN y RENATO GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00460.00

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a la pagaduría del MAGISTERIO DEL MAGDALENA DEL FONDO EDUCATIVO DISTRITAL, a fin que informe el estado de la medida cautelar y las razones por las cuales ha dejado de realizar los descuentos a los demandados.

Por ser procedente lo solicitado, REQUIERASE al MAGISTERIO DEL MAGDALENA DEL FONDO EDUCATIVO DISTRITAL, a fin de que informe el estado actual de la medida cautelar decretada y las razones por las cuales no ha seguido realizando descuentos al salario y demás conceptos que sean embargables de los demandados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la MAGISTERIO DEL MAGDALENA DEL FONDO EDUCATIVO DISTRITAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Despacho las razones por las que no ha seguido dado cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) y que le fue comunicado mediante oficio No. 1627, decisión mediante la cual se le ordenó aplicar embargo y retención del 30% del salario que reciban los demandados MARGARITA LINERO THERAN y RENATO GUTIERREZ VALLEJO, oficiése de conformidad; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3º Art. 44 C.G.P. y Art. 58 Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739efee60209c0860cea3b19bfc0c2735d2881535d42f78fbadb1fc6bf96b858**

Documento generado en 03/11/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIADO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO LARA
DEMANDADO: REINALDO RAPALINO R.
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00096.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de febrero de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos de depósitos judiciales a quien correspondan, y en caso de existir embargo de remanentes, se dejara a disposición de la respectiva autoridad.

Ahora bien, en proveído de data 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta al interior del proceso ejecutivo seguido por LUZ MARINA CASTRO LARA contra REINALDO ROPALINO R, dispuso el embargo y retención de los títulos derivados de esta causa civil.

Así las cosas, en auto de fecha 23 de septiembre de 2019 este despacho autorizó a nombre del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad la conversión de los títulos de depósitos judiciales Nos. 442100000877377, por valor de \$410.304,15. de fecha 28/12/2018; 442100000882404, por valor de \$400.929,35. de fecha 31/01/2019; 442100000887355, por valor de \$400.929,35. de fecha 28/02/2019; 442100000893885, por valor de \$399.81 1,10. de fecha 28/03/2019; 442100000898983, por valor de \$400.929,35. de fecha 30/04/2019; 442100000903640, por valor de \$400.929,35. de fecha 30/05/2019; 442100000909544, por valor de \$426.424,34. de fecha 03/07/2019; 442100000914306, por valor de \$426.424,34. de fecha 30/07/2019 y; 442100000918921, por valor de \$426.424,34. de fecha 28/08/2019, habida consideración que los mismos fueron consignados en razón al presente proceso ejecutivo, que por auto del paso 13 de febrero se dio por terminado por desistimiento tácito.

Ahora bien, del legajo se observa memorial proveniente del demandado señor REINALDO ROPALIO R. solicitando entrega de los depósitos judiciales que se hayan descontado a su favor dentro de la presente causa civil.

No obstante, se advierte que la medida proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, se le fijo el límite de \$10.800.000, y si bien, revisado la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario dispuesta para este despacho, se advierte que en total han sido consignados \$ 14.399.999,94, de los cuales se han convertido al juzgado precitado \$3.693.105,67.

Por consiguiente, en auto de fecha 07 de septiembre de 2022 previo a resolver lo solicitado por la parte demandada, se ofició al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta a fin que informará, el estado actual de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo seguido por LUZ MARINA CASTRO LARA contra REINALDO ROPALINO R. con radicado 470014189-004-2019-00773-00, consistente en el embargo y retención de los títulos derivados de la demanda ejecutiva que cursoó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, radicado bajo el número 096-18. Asimismo, si el límite de la medida cautelar decretada continúa siendo la suma de \$10.800.000.

Al respecto, en oficio del pasado 7 de octubre, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, informo que: *“que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito por auto adiado 21 de octubre de 2020, en consecuencia, la medida cautelar comunicada a ese Juzgado mediante Oficio No. 1012 del 11 de septiembre del 2019 fue levantada, es decir, no se encuentra vigente.”*

Como colofón de lo anterior, el juzgado considera que es procedente acceder a la solicitud elevada por el demandado, consistente en que se ordene el pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados como consecuencia de la cautela decretada en este asunto.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos judiciales constituidos como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las medidas decretadas sobre bienes de su propiedad y consignados a favor de este proceso.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar al demandado señor REINALDO ROPALINO R, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.193.843, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las medidas decretadas sobre bienes de su propiedad en el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c5ca3c105d96ba655814ce9cff75a6b11fa9d93f3ffea5dd58c9217d5b1e4**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00665.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del paginario se observa escrito del 25 de abril de 2022, mediante el cual la parte demandante allega constancias de notificación de esta demanda al extremo pasivo.

Asimismo, se detecta sendos memoriales provenientes del polo pasivo, por medio del cual solicita se fije caución para evitar la práctica de medidas cautelares, allega poder conferido al Dr. DANIEL GERALDINO GARCIA, además, contesta la demanda y formula llamamiento en garantía a CARDIF SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. -BNP PARIBAS-.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el polo activo aportó constancia de haber enviado mensaje de datos al extremo demandado, mediante el cual notifica el auto admisorio proferido en este asunto y, si bien no aporta constancia de su recibo, al igual que no se evidencia que al demandado remitió el escrito de subsanación, también es cierto que, la aseguradora accionada, previo a la contestación de la presente demanda, a través de la secretaría de esta agencia judicial obtuvo copias de este proceso, circunstancia que permite inferir que no se le ha desconocido el derecho fundamental de la defensa, pues, en oportunidad formuló excepciones de fondo.

Ahora, memórese que en auto de fecha 18 de abril de 2022, se admitió la presente demanda y, entre otras determinaciones, se ordenó al polo activo prestar caución en una compañía de seguros por la suma \$10.000.000, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la medida cautelar solicitada, para lo cual se le concedió el término de 10 días, dentro de los cuales guardó silencio al respecto.

Por consiguiente, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros que posea la convocada en cuentas de ahorro y corrientes en distintas entidades bancarias.

Por otra parte, el extremo demandado allega escritos de poder, a través del cual faculta al doctor DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA, para actuar en este asunto, y por ser procedente en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2020 regulado por la Ley 2213 de 2022, este Despacho le reconocerá personería.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la demandada, consistente en que se disponga constituir caución a efecto de evitar la práctica de medidas cautelares solicitadas en este asunto.

Al respecto, tenemos que en virtud a lo dispuesto en el último inciso del literal c), numeral 1 del art. 590 del C.G. del P., es procedente para el caso atender la solicitud proveniente del demandado, así las cosas, se ordenará al postulante preste caución que ampare la suma de \$30.000.000, dentro del término de quince días, lo anterior a efectos de evitar la práctica de cautelas que llegaren a solicitarse.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros que la entidad demandada posea en cuentas de ahorro, corriente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, como apoderado judicial la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Para efectos de prevenir y levantar las medidas cautelares que se pudieran decretar en la presente causa civil, se ordena a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. prestar caución en compañía de seguros por la suma de \$30.000.000, la cual deberá ser cancelada dentro de los quince días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88d6c42538be0a0deb6357d1e0222fb16eb4cdd3c9c83a0fe72fdebe35d28f2**

Documento generado en 03/11/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00665.00

ANTECEDENTES

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del llamamiento en garantía que efectúa la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra de la compañía aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una institución, que en razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve forzado a resarcir un perjuicio o efectuar un pago, y para su admisión se exige el cumplimiento de unos presupuestos.

La aseguradora demandada solicita sea llamada en garantía la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a fin que dicha aseguradora sea quien deba cancelar a la demandante el valor del 50% de la indemnización pretendida, en el evento que se profiera sentencia desfavorable a sus intereses, tomando como fundamento de lo pedido la póliza de seguros objeto de esta litis, expedida por el extremo pasivo.

Previo a determinar la procedencia de la solicitud planteada, se considera necesario describir los postulados que regulan la figura del llamamiento en garantía, siendo de esta manera tenemos que el art. 64 del C.G. del P., señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Asimismo, el art. 65 de la misma norma, dispone que: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

De lo anterior, se considera que la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, exige el estudio de la existencia de hechos que sean atribuibles al llamado y que tenga nexo de causalidad con la condena que soportaría el llamante.

Descendiendo al caso sometido en estudio, tenemos que a la solicitud de llamamiento no se anexó documento alguno que acredite la existencia de derecho legal o contractual, para exigir de la aseguradora llamada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. el reembolso parcial del pago que deba hacer, en caso que en este proceso se profiera sentencia a favor de las pretensiones del demandante, pues, si bien de la póliza No. 171790 se observa un cuadro que indica como distribución de coaseguro, el nombre de la compañía “CARDIF COLOMBIA”, con una participación del 50%, dicha circunstancia no demuestra

que en caso de la ocurrencia del siniestro, el riesgo debe ser asumido de manera solidaria por cualquiera de las aseguradoras que hacen parte del acuerdo.

Asimismo, se observa que el escrito mediante el cual se realiza el llamamiento en estudio no cumple con algunos de los requisitos previstos en el art. 82 y ss del C.G. del P., pues, no se indica la dirección donde reciba notificaciones judiciales la llamada en garantía, además, no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal del tercero, aunado a que como se puntualizó anteriormente, no se aportó la prueba de la relación entre quien ejercita la acción y el llamado en garantía, que implique exigirle a la aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. el reembolso del pago del 50% que haya que hacer como resultado del fallo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra de la compañía aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e612c7053e24cddb1fcec7419205f4d70b6acacf83746c9679f74838246413a8**

Documento generado en 03/11/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00126.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en virtud a la contestación allegada por la curadora ad-litem del extremo pasivo, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9704e8a095b729a365d3a64e949bfe756d2c79089b7d300e48212572b085da**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>